

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

3. El 02 de diciembre de 2019 (Registro Nro. 84587), la reclamada presentó contestación sobre el inicio del procedimiento trilateral.
4. Mediante Resolución Directoral Nro. 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de enero de 2020, la DPDP resolvió declarar infundada la reclamación formulada por el reclamante [REDACTED] contra Administradora del Comercio S.A.
5. Con Registro Nro. [REDACTED] el reclamante [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP siendo sus argumentos los siguientes:
 - (i) El reclamante señala que en virtud de lo establecido en el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, al haber transcurrido más de diez años de haberse producido la controversia materia del proceso judicial seguido en su momento, tiempo establecido por ley como plazo límite para que prescriba la acción a favor del acreedor y se declare la caducidad del derecho a cobro de la deuda referida en dicho escrito de reclamación, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima, mediante Resolución Nro. 15 de 14 de marzo de 2019, declaró la prescripción de la exigibilidad del derecho a favor del Banco de Comercio S.A.
 - (ii) Asimismo, indica que el artículo 13 inciso 6) de la Ley Nro. 29733 señala que en el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito; por lo tanto, al existir un mandato judicial en que se declara prescrito el derecho a cobro y por consiguiente la extinción de la deuda, la Administradora de Comercio S.A. ya no está autorizada por ley para mantener sus datos dentro de su archivos de clientes morosos, considerando que en virtud de lo establecido por la Resolución Nro. 15, el reclamante dejó de ser deudor de la acreencia que mantenía con el Banco de Comercio al haber quedado prescrito el derecho a cobro que este último poseía, razón por la cual la Administradora de Comercio S.A. infringe lo dispuesto por ley.
 - (iii) De igual manera, refiere que el artículo 20 de dicha ley establece que el titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento. En

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

virtud de lo señalado, queda establecido por ley, su derecho, el cual se sustenta en lo dispuesto por la Resolución Nro. 15, a solicitar se elimine su nombre de la base de datos de clientes morosos que la Administradora de Comercio S.A. posee.

- (iv) Del mismo modo, por el artículo 28 inciso 7) de la Ley, el titular y el encargado del banco de datos personales, tienen la obligación de suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento. Es así que Administradora de Comercio S.A. tiene la obligación de eliminar su nombre de la base de datos de clientes morosos que posee, debido a que, al haber prescrito el derecho a cobro de la deuda antes referida, el plazo para el tratamiento de dicha información por parte de dicha entidad también ha prescrito, con lo cual, además, ya no es necesaria para la finalidad con la que fue recabada y utilizada durante todo el tiempo transcurrido en que la deuda se encontraba aún vigente.
- (v) Refiere que la DPDP sustenta su decisión en el artículo 14 inciso 3) de la Ley Nro. 29733, el cual señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley. La DPDP ha realizado una interpretación errónea, pues lo establecido en dicho artículo hace referencia a créditos impagos que a la fecha se mantienen vigentes, y no a los que prescribieron. Asimismo, resulta un contrasentido seguir reportando una deuda que ya no podrá ser cobrada, toda vez que, por el paso del tiempo el acreedor de la misma, conforme a lo dispuesto por ley, ha perdido su derecho a ser cobrada.
- (vi) Finalmente, la administrada indica que según se señala en el inciso 2) numerales a) y c) y el inciso 3) numerales a) y b) del artículo 38 de la Ley Nro. 29733, la reclamada ha cometido infracciones graves y muy graves, pues mantiene sus datos personales en su base de datos de clientes morosos contraviniendo los principios establecidos en dicha ley e incumpliendo las disposiciones que esta establece; además de obstaculizar el ejercicio de sus derechos como titular de datos personales.

Admisibilidad del recurso

6. Mediante Proveído Nro. 02 de 10 de agosto de 2020, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 242-2020-

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

JUS/DGTAIPD-DPDP en el procedimiento trilateral de tutela seguido contra la reclamada Administradora del Comercio S.A.

7. Mediante Oficio Nro. 1090-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de agosto de 2020, la DPDP remitió el expediente administrativo a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **DGTAIPD**).

Absolución del recurso

8. Mediante Proveído Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD de 28 de agosto de 2020, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el reclamante a Administradora del Comercio S.A., la reclamada, para que proceda a su absolución.
9. El 9 de octubre de 2020 (Registro Nro. 45964) la reclamada presentó escrito de absolución (contestación) al traslado del recurso de apelación presentado por el reclamante, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La prescripción declarada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado versa sobre la prescripción extintiva, la misma que prevé el artículo 1989 del Código Civil: “La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”, es decir, lo que prescribe no es la deuda en sí misma (derecho mismo), si no la acción que emana del derecho personal que tiene el acreedor en exigir judicialmente la misma.
 - (ii) Indica que en el artículo 2001 del Código Civil se distinguen los plazos de las “acciones” en atención a las diversas situaciones jurídicas sustanciales, es decir, tras la prescripción, el acreedor pese a no poder ya requerir la satisfacción de su derecho, vía judicial, conserva su derecho de crédito.
 - (iii) De lo expuesto, precisa que la resolución del Segundo Juzgado de Paz Letrado declara la prescripción y no la caducidad (que si extingue el derecho y la acción). Por lo que, le asiste el derecho de mantener la deuda en sí misma, y reportar al reclamante en la lista de deudores que figura en su base de datos, entendiendo que existe una deuda con la reclamada que a la fecha no ha sido satisfecha y que ese derecho no se ha extinguido por la prescripción.
 - (iv) Sobre los datos sensibles, la reclamada indica que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, no infringe la información de datos sensibles, considerando que el reporte que realizan es sobre el crédito que el reclamante mantiene como obligación a favor de la reclamada, y no sobre datos personales referidos a las características

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

físicas, morales o emocionales, entre otros, que prevé la Ley y su Reglamento, por lo que, no se ajusta la aplicación del numeral 13.6 del artículo 13 de la Ley Nro. 29733, más aún si la resolución del juzgado declara la prescripción de la acción y no la caducidad de la deuda.

- (v) Asimismo, respecto al artículo 20 de la Ley Nro. 29733, el reclamante solicita la supresión de sus datos personales, por haber vencido el plazo establecido para su tratamiento, y lo sustenta en lo dispuesto por la Resolución Nro. 15 del Segundo Juzgado de Paz Letrado, que declara la prescripción de la "acción". Al respecto, lo que prescribió fue la acción que tiene de exigir la deuda judicialmente, más no de suprimir la deuda que el reclamante mantiene con la reclamada; por lo que, no se adecua dicho artículo al caso específico.
- (vi) El reclamante sustenta su solicitud al amparo del numeral 7 del artículo 28 de la Ley Nro. 29733, señalando la obligación de suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento. Señala que el derecho se mantiene vigente; por lo que, es necesario mantener el reporte pertinente ya que la finalidad por la cual fue recopilado, aún se mantiene vigente. El reclamante no ha cancelado la deuda que mantiene con la reclamada, cabe recalcar, que la prescripción extintiva, extingue la acción y no el derecho; por lo que, el mismo se mantiene vigente.
- (vii) Además, el reclamante alega que la reclamada cometió infracciones graves y muy graves, citando el numeral 2 incisos a) y c), así como el numeral 3, incisos a) y b) del artículo 38 de la Ley Nro. 29733. Sin embargo, la reclamada no estaría vulnerando algún derecho del reclamante, puesto que su actuar es conforme a ley. Asimismo, en virtud del artículo 238 de la Ley Nro. 27444, la reclamada indica estar dispuesta a poner fin al procedimiento administrativo a través de una conciliación, a fin de satisfacer a ambas partes.

II. COMPETENCIA

- 10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
 - Si los datos personales referidos a la deuda del reclamante (almacenados en la base de datos deudores de la reclamada) tienen la calidad de datos personales sensibles, y si se requiere el consentimiento del titular de dichos datos para su tratamiento.
 - Si la DPDP analizó debidamente la solicitud de cancelación del reclamante, y si, en consecuencia, correspondía la supresión del banco de datos “morosos”.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si los datos personales referidos a la deuda del reclamante (almacenados en la base de datos deudores de la reclamada) tienen la calidad de datos personales sensibles, y si se requiere el consentimiento del titular de dichos datos para su tratamiento

14. De manera previa a evaluar los argumentos de la administrada, corresponde señalar que el numeral 11.1 del artículo 11¹ del TUO de la LPAG, faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En este sentido, el reclamante, en su recurso de apelación, solicita se declare la nulidad de la resolución de sanción; por tanto, estando con lo señalado en el TUO de la LPAG, esta solicitud será evaluada por

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

este Despacho, a través de dicho recurso de manera conjunta con los demás fundamentos expuestos.

En cuanto a la deuda del reclamante y si esta tiene la calidad de datos personales sensibles

15. El reclamante, en su recurso de apelación señala que, en el caso de datos sensibles, el consentimiento debe efectuarse por escrito; y que, por lo tanto, al existir un mandato judicial en que se declara prescrito el derecho a cobro y por consiguiente la extinción de la deuda, la reclamada no está autorizada por ley para mantener sus datos dentro de sus archivos de clientes morosos. De otro lado, la reclamada, sobre los datos sensibles, indica que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, no infringe la información de datos sensibles, considerando que el reporte que realizan es sobre el crédito que el reclamante mantiene como obligación, y no sobre datos personales referidos a las características físicas, morales.
16. Considerando los argumentos señalados en el recurso de apelación, así como los manifestados en el escrito de absolución del referido recurso, corresponde determinar si los datos personales que el reclamante solicita que se cancelen tienen la calidad de datos sensibles de acuerdo con la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la **LPDP**) y el reglamento de la citada Ley (en lo sucesivo, el **Reglamento de la LPDP**).
17. En cuanto a la definición de los datos personales, el numeral 4² del artículo 2 de la LPDP los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
18. Sobre los datos sensibles, el numeral 5³ del artículo 2 de la LPDP los define como: *"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos*

² **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

(...)

³ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

19. Asimismo, el numeral 6⁴ del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos sensibles como: aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.
20. En este sentido, de las normas reseñadas se aprecia que si bien los ingresos económicos del titular de los datos personales son considerados como datos sensibles, ello no conlleva a determinar que las acreencias crediticias tienen la calidad de datos personales sensibles al ser ingresos económicos, pues un débito o adeudo constituye una obligación de pago monetario que detenta determinado sujeto, en cambio, los ingresos económicos comprenden la entrada de dinero por diferentes fuentes a favor de determinada persona.
21. En este sentido, los datos referidos a las operaciones crediticias o moratorias de una persona no poseen las características ni cumplen con los alcances que comprenden los datos sensibles, por lo que no pueden ser considerados como tales, empero, sí constituyen datos personales, como también delimitó la DPDP en el fundamento 12 de la resolución impugnada.

En cuanto al consentimiento del titular de los datos personales sobre el tratamiento de datos referidos a deudas

22. El reclamante indica que la DPDP realizó una interpretación errónea del numeral 3 del artículo 14 de la LPDP, pues lo establecido en dicho artículo hace referencia

o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”
(...)

- 4 **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

a créditos impagos que a la fecha se mantienen vigentes, y no a los que prescribieron, el cual señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales para los efectos de su tratamiento.

23. Al respecto, el numeral 3 del artículo 14⁵ de la LPDP establece las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales estableciendo que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito.
24. Por tanto, como bien indica la DPDP en el fundamento 18 de la resolución impugnada, el tratamiento de los datos personales del reclamante podrá ser efectuado sin que medie el consentimiento al tratarse de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito⁶, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14 de la LPDP.

⁵ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación. (...)

⁶ Contestación de la reclamación (obrante en el folio 20)

(...) la citada acreencia se originó por un préstamo personal (Prestacom) con fecha 01/07/1994, que le fue otorgado al señor [REDACTED] por el Ex Banco de Comercio, por el monto ascendente de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

25. En cuanto al argumento del reclamante en su recurso de apelación sobre que el numeral 3 del artículo 14 de la LPDP hace referencia a créditos impagos que a la fecha se mantienen vigentes, y no a los que ya prescribieron; corresponde señalar que la norma establece las limitaciones al consentimiento sobre datos relativos a la solvencia de crédito (caso en concreto), más no determina o precisa la naturaleza y alcances sobre créditos o deudas que hubiesen prescrito y que además se encuentran delimitados por la legislación civil.
26. Asimismo, no se puede dejar de observar que a través del presente procedimiento se busca definir el cumplimiento de los requisitos y características para el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales que solicita suprimir el reclamante.
27. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación formulada.

IV.2. Determinar si la DPDP analizó debidamente la solicitud de cancelación del reclamante, y si, en consecuencia, correspondía la supresión del banco de datos “morosos”

28. El reclamante refiere que el artículo 20 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento; en tanto, señala que su derecho se sustenta en lo dispuesto por la Resolución Nro. 15, por lo que solicita que se elimine su nombre de la base de datos de clientes morosos que Administradora de Comercio S.A. posee.
29. Al respecto, el artículo 20⁷ de la LPDP establece los alcances de los derechos de actualización, inclusión, rectificación y supresión señalando que el titular de datos

US\$ 5 530.00 (Cinco mil quinientos treinta con 00/100 dólares americanos) y que se redujo a través de pagos, a la suma de US\$ 3 838.98 (Tres mil ochocientos treinta y ocho con 98/100 dólares americanos) (...).

⁷ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

30. Estando con ello, por el principio de finalidad establecido en el artículo 6⁸ de LPDP se establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
31. Asimismo, el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7⁹ de la LPDP, establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.
32. En línea con las normas citadas, los incisos 3 y 7 del artículo 28¹⁰ de la LPDP establecen que el titular y el encargado del tratamiento de datos personales, según

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.

⁸ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

⁹ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

¹⁰ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

sea el caso, tienen la obligación de recopilar datos personales actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que estos hayan sido obtenidos. Asimismo, tiene la obligación de suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento.

33. De este modo, la normativa de protección de datos personales procura garantizar que la recopilación o cualquier otro tratamiento de datos personales no sea discrecional, sino que tenga como límite o parámetro la finalidad determinada, explícita y lícita correspondiente.
34. De acuerdo con la pretensión del reclamante que está referida a la supresión de sus datos personales contenidos en la base de datos "morosos" de titularidad de la reclamada, información que según el reclamante habría dejado de ser necesaria y pertinente a la finalidad para la cual se recopilaron; corresponde analizar los alcances contemplados en el artículo 67¹¹ del Reglamento de la LPDP, dispositivo que regula que el titular de los datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación o supresión cuando los datos personales cumplan los siguientes supuestos: **(i)** hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados; **(ii)** cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento; **(iii)** cuando el titular de los datos personales revocara su consentimiento para el tratamiento; y **(iv)** en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y a su reglamento.

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

(...)

7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación. (...)"

¹¹ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

"Artículo 67.- Supresión o cancelación.

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

35. En este sentido, como bien indica la DPDP en el fundamento 32 de la resolución impugnada, la finalidad por la cual se recopilaron los datos personales del reclamante se suscitó con la celebración de un contrato de préstamo con la reclamada, obligación dineraria que el reclamante no canceló en su oportunidad y que posteriormente, a través del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, se declaró la prescripción de dicha deuda¹² en base al transcurso del plazo previsto por el inciso 1 del artículo 2001¹³ del Código Civil, lo que conllevó a la pérdida de la facultad de exigir la obligación.
36. En este sentido, corresponde determinar si la reclamada puede realizar tratamiento de los datos personales del reclamante en su base de datos "morosos", o si estos dejaron de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, teniendo en cuenta además la declaración de prescripción de la obligación.
37. En base a ello, este Despacho comparte el análisis efectuado por la DPDP en el fundamento 33 de la resolución materia de impugnación, en cuanto determina que la base de datos "morosos" de la reclamada tiene por finalidad registrar la información crediticia de los clientes referida al incumplimiento de obligaciones de pago. Dicho análisis se ve reforzado con lo regulado en el Glosario – Anexo de la Ley Nro. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en cuanto señala que el riesgo crediticio es: *"El riesgo de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato."*
38. Estando con ello, este Despacho concluye que las entidades de crédito con la finalidad de prevenir los efectos del riesgo de impago realizan estudios de riesgo

¹² Resolución Nro. 15 de 14 de marzo de 2019 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja) en el Exp. Nro. [REDACTED]; materia: obligación de dar suma de dinero. "(...) **SE RESUELVE:** Declarar la prescripción de la exigibilidad del derecho a favor de la parte accionante contenida en la sentencia dictada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve confirmada por Auto de vista de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; (...)"

¹³ **Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 295**
(...)
"Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

de crédito de todos sus clientes. Estos estudios constituyen una forma de medir la probabilidad que tiene un deudor de cumplir con sus obligaciones de pago. Para analizar este riesgo las entidades financieras suelen acudir a los sistemas de información crediticia en los que se registra la información facilitada por los acreedores sobre las deudas dinerarias de sus deudores y suelen contener información relativa a la entidad acreedora, cuota impaga, capital concedido, entre otros.

39. Asimismo, debe tenerse en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional¹⁴ en cuanto a la legitimidad de flujo continuo de información riesgos crediticios en el mercado, indicando los siguientes aspectos:

“(...) 6. Sin embargo, es necesario precisar que resulta legítimo y acorde con el derecho a la libertad de contratación, que exista un flujo continuo de información de riesgos crediticios en el mercado, pues solo así se puede generar confianza en el sistema financiero para el otorgamiento de créditos y su consiguiente recuperación, en la medida que el tratamiento de este tipo de datos permite, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, conocer el comportamiento en el tiempo de los sujetos de crédito en general (historial crediticio: endeudamiento, capacidad de pago, voluntad de pago), para así tomar decisiones adecuadas en tomo al ofrecimiento de créditos, lo cual repercute directamente en la economía nacional (requisitos para el acceso al crédito, tasas de interés, por ejemplo). (...)”

40. En este sentido, este Despacho considera que la finalidad por la cual se recopilaban los datos personales del reclamante es aún necesaria pues los datos comprendidos en el banco de datos “morosos” se recopilan a efectos de medir la probabilidad que tiene un deudor frente a un acreedor de cumplir con sus obligaciones de pago; tratamiento de datos personales cuya finalidad se mantiene vigente, puesto que aún es una obligación incumplida que constituye un riesgo crediticio para el sistema financiero, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Civil que establece que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.
41. Siendo así, por medio de la figura de prescripción se extingue la acción, que debe interpretarse como la pretensión, mas no el derecho (artículo 1989^o)¹⁵, es decir, la obligación subsiste.

¹⁴ Fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nro. 03700-2010-PHD/TC, de 07 de agosto de 2014. Recurso de Agravio Constitucional.

¹⁵ Véase: www.pj.gob.pe
Vidal R., Fernando. “En torno a la prescripción extintiva”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 03, Nro. 5/2009. Publicación efectuada como miembro del Consejo Consultivo del Poder Judicial y Miembro de la Comisión Revisora del Código Civil.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

42. En consecuencia, no resulta procedente la cancelación de los datos personales del reclamante de la base de datos "morosos", considerando que la finalidad por la cual fueron recopilados dichos datos es necesaria y pertinente, en base a que, de acuerdo con el rubro de la reclamada, esta puede mantener información relevante de sus clientes para la estricta finalidad de sus funciones, pues ello podría generar un riesgo crediticio para el sistema financiero.
43. Por tanto, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por el reclamante.

IV.3. Otros argumentos del recurso de apelación: Sobre el pedido de conciliación en base al artículo 238 del TUO de la LPAG

44. La reclamada, en el escrito de absolución del recurso de apelación, señaló que en virtud al artículo 238 de la Ley Nro. 27444, indica estar dispuesta a poner fin al procedimiento administrativo a través de una conciliación, a fin de satisfacer a ambas partes.
45. Al respecto, el artículo 238¹⁶ del TUO de la LPAG establece que en los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos con los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 238.- Conciliación, transacción extrajudicial y desistimiento

238.1 *En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos con los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.*

238.2 *Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.*

238.3 *Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 238.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.*

238.4 *Procede el desistimiento conforme a lo regulado en los artículos 200 y 201.*

(Texto según el artículo 228 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

46. En efecto, el dispositivo en referencia faculta la celebración de conciliaciones o transacciones de acuerdo con el régimen jurídico que cada caso prevea, sin embargo, este Despacho no puede dejar de observar que tales actos deberán cumplir con los requisitos formales de una conciliación o transacción de acuerdo con sus leyes especiales. Para ello, cabe resaltar que la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes *acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial* a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.¹⁷
47. Estando con lo señalado, para la aplicación del artículo 238 del TUO de la LPAG, corresponde que la reclamada presente el documento que contenga el acto de conciliación llevado a cabo en un centro de conciliación cumpliendo con los requisitos que cada régimen legal demanda, situación que no ha sido efectuada en el presente procedimiento; por lo que no corresponde a este Despacho aprobar algún acuerdo, pactos, convenios o contratos que importe una transacción extrajudicial o conciliación, pues el mismo no ha sido presentado por los administrados.
48. Por tanto, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nro. 242-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de enero de 2020.
- SEGUNDO.** Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

¹⁷ Artículo 5 de la Ley Nro. 26782, Ley de Conciliación.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 57-2021-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.